

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de WILSER DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ contra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE LTDA – CAFICENTRO
Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2015-00266-01***

1. INTRODUCCIÓN

A los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación interpuesto por las partes en litigio, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. SENTENCIA No. 023

Aprobada en Acta Virtual No. 011

2.1 ANTECEDENTES

El señor WILSER DE JESÚS GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, demandó a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE,

en adelante -CAFICENTRO-, con el fin de obtener declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el cual tuvo vigencia entre el 2 de enero de 2000 y el 30 de julio de 2005 y desde el 2 de enero de 2007 hasta el 1° de octubre de 2014. Como consecuencia, solicitó se reconozcan y paguen prestaciones sociales, cesantías, primas, las vacaciones compensadas en dinero e indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99.3 de la Ley 50 de 1990; pensión sanción, dotación y las costas -fls. 25 y 26-.

En fundamento a las pretensiones, indicó que en el mes de enero de 2000, se vinculó como trabajador de CAFICENTRO, jurisdicción de Bugalagrande, para desarrollar actividades como bultear -sic-, empacar, cargar, secar café; mismas que realizó hasta julio de 2005; que en el año 2007 ingresó nuevamente a la Cooperativa demandada hasta mediados de octubre de 2014, vinculaciones que se hicieron de manera verbal y que se ejecutaron en las instalaciones de la demandada en Ceylán, bajo la subordinación permanente y continua de los funcionarios de la Cooperativa; que el horario de trabajo era entre las 7:00 a.m. y las 4:00 p.m.; que solicitó audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo – Inspección de Trabajo de Tuluá-, la cual se declaró fracasada; que posterior a la citada conciliación y; como represalias por haber acudido a la Oficina de Trabajo; el nexo laboral finiquitó el 10 de octubre de 2014, en forma verbal, unilateral y sin justa causa -fls. 23 a 25-

Subsanada la demanda dentro del término legal, el Juzgado de Conocimiento, emitió el auto No. 2.888 del 23 de octubre de 2015 (fl. 37), en el que la admitió y la dio en traslado a la llamada a juicio -fl. 34-.

La demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE “CAFICENTRO”¹, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que entre las partes jamás existió un contrato de trabajo, excepto la vinculación de 3 meses mediante contrato a término fijo, el cual fue liquidado. Como medios exceptivos formuló los de inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, prescripción de la acción, buena fe e innominada.

2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha y hora programadas por el juzgado, se adelantaron todas las etapas correspondientes al trámite de primera instancia y, se profirió la sentencia No. 013², en la que el Juzgado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de la primera relación laboral alegada y parte del segundo contrato declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 1º de enero de 2007 y el 10 de octubre de 2014, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador y, condenó a la convocada a juicio al

¹ Fl 45 a 53

² Acata de Audiencia Pública No. 02011 (Mm 01:21:33 a - fls. 145 y 146)

reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses a las cesantías y prima de servicios, correspondientes a los años 2011 a 2014; las vacaciones compensadas en dinero y, la indemnización del artículo 64 del CST, negó las demás pretensiones deprecadas, y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a tal inferencia el Juzgado fijó como problema jurídico determinar si entre las partes existieron dos relaciones laborales en cuestión, pero halló que, en la primera de ellas, esto es, entre los años 2000 y 2005, operó el fenómeno de la prescripción propuesta por la demandada.

Seguidamente citó los artículos 23 y 24 del CST y al valorar el acervo probatorio, comenzando por los testimonios y la prueba de oficio decretada por el Juzgado, respecto a la presentación por la demandada de las notas contables que hizo referencia una de las testigos que laboró por más de una década al servicio de CAFICENTRO y que por conocer el trámite interno de la CTA, sostuvo que en efecto existían notas contables, mismas que la entidad accionada le entregan a los braseros o coteros que descargan los camiones y, posteriormente se descuentan a los CAFICULTORES, previa aprobación de ello; prueba esta que no se allegó al trámite procesal, por tanto se tuvo como indicio en contra de la convocada a juicio y, así agregó que dicha prueba no tiene como objetivo suplir las falencias probatorias, sino que fue creada para buscar la realidad procesal; de ahí que al valorar la prueba

testimonial, estimó que quedó probada una prestación personal del servicio por parte del actor, ya que puso su fuerza a disposición de las órdenes del “Fiel”, quien según voces del señor Joan fue quien los contrató y daba las órdenes al señor WILSER DE JESÚS, esa disposición de su fuerza de trabajo de la jornada continua fue ratificada por la señora Gloria y ello es suficiente aplicando la presunción para tener por probada la relación laboral.

Respecto a los extremos de la relación laboral, el Juez tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por los testigos y por tanto, determinó que el nexo laboral se suscitó entre 1° de enero de 2007 y el 10 octubre de 2014 y al liquidar las prestaciones sociales, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción. Luego entonces, el *a quo* liquidó las prestaciones económicas desde el 2 de septiembre de 2011 y teniendo como IBL un salario mínimo legal mensual vigente. También dispuso el reconocimiento de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.

2.3 APELACIONES

En la misma audiencia pública la apoderada judicial del extremo demandante presentó recurso de apelación, en el que básicamente indicó que **(i)** no acoge los argumentos esbozados por el Juzgado sobre la prescripción declarada sobre las cesantías, ya que dicho fenómeno extintivo empieza a correr a partir de la ruptura de la relación laboral; **(ii)** respecto a la sanción moratoria, expresó “*para que exista la sanción moratoria debe existir mala fe, considera su*

*señoría que no hubo mala fe, porque directamente quien contrataba a mi defendido era el director del Fielato y que este tenía que tener una autorización para contratar y que este a su vez era el representante del empleador, por lo tanto considera el Juez que es desproporcionado”; por lo que considera que su representado laboró para CAFICENTRO no en contra el Fielato y; **(iii)** respecto a la seguridad social, expresó que tampoco operó el fenómeno prescriptivo, pues la relación laboral inició en el año 2000 y de manera continua, tal como lo expresaron los testigos hasta el año 2014, por lo que debe practicarse un cálculo actuarial, ello con el fin de proteger sus intereses.*

Por su parte, el apoderado judicial de la procesada; en busca de que se revoque la decisión de primera instancia; estimó:

“la sentencia tiene su fundamento en lo expresado por el testigo y que tiene graves inconsistencias y que quiero poner de presente, el señor testigo habla de una fecha de iniciación de labores, del año de 2010, sucede y acontece que en la propia demanda se habla de que el señor tuvo dos contrataciones, una entre el 2000 y 2005 y la segunda entre enero de 2007 y octubre de 2014, es decir, hay una confesión como bien lo dijo el Juez, es que esto acaba con la certeza del testimonio del joven que compareció esta mañana (sic), porque dijo que había trabajado en forma ininterrumpida y está demostrado con documentos que no fue así, es más, las primeras contrataciones fueron por unos contratos a término definido que aporte con la contestación de la demanda, donde están demostrados los pagos, es más, fue vinculado a la seguridad social.

En este proceso no está probado que los extremos temporales que la contratación inició en el año 2007 hasta el año 2014, me parece extraordinario que aquí se haya considerado una virtualidad probatoria del hecho que un señor deje una constancia en una CTA o que tenga las llaves cuando se hizo un incendio, aquí es claro que el señor no laboró en esas fechas, el señor Wilser nunca hizo una reclamación de prestaciones mientras le sirvió a la CTA.

Que el joven declarante manifestó que cuando había cosecha no tenía que cumplir la jornada completa, eso lo olvidaron acá y también olvido que el pago de la movilidad de café lo hacía en forma diaria, eso altera el panorama de la declaración en la forma como la ha valorado. Ninguno de los testigos precisó los extremos temporales, lo único que existe es la declaración que contenida en la demanda que señala unos aspectos temporales, o sea, bastó en este proceso las afirmaciones con la bitácora de la policía y otra con la afirmación de la demanda, para determinar los extremos temporales.

En cuanto hace referencia a que también se probó porque no hubo presentación de documentos, no obstante que se hizo tan extraordinario diligencia, me permito informarle que se hizo después de hacer varios intentos para poder justificar y se hizo la decreto la prueba oficiosa; además no se le precisó a la CTA entre que fechas debía entregar los documentos, si refería al primero o segundo contrato.”

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del presente asunto, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como el

apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE “CAFICENTRO”, expresó:

«Aun cuando el proceso tiene abundante prueba testimonial, con ella en ningún caso se pudo establecer la existencia clara de un contrato de trabajo, dada las graves contradicciones de los testigos y adicionalmente la condición de testigos de oídas que en realidad poco o ningún peso tienen con relación a lo que se pretende probar. Veamos el porqué.

JAVIER GRUESO MARIN. Testigo de oídas, no sabe quién contrato al demandante. Este testigo dice que trabajó para la cooperativa primero entre el 2.003 y 2.004 a renglón seguido dijo que de 2.000 a 2.001. Este testigo dice que veía trabajando al demandante, pero en realidad no da cuenta de órdenes específicas que le diera el personal de la Cooperativa. Se trataba simplemente de indicaciones de sus labores, tales como descargue de tal carro, ponga el café en tal arrume, etc. que no son propiamente órdenes en sus trabajos determinantes de subordinación y dependencia. Este señor manifiesta que le pagaba Alvaro que era el fiel de Caficentro y da a entender que le pagaban diario, lo cual es un contra dicho muy poderoso con lo señalado con Gloria Amparo Montoya que dice que le pagaban semanalmente, es decir cuál de los dos está diciendo la verdad?. Este testigo manifiesta que el demandante no tiene horario de trabajo que dependía de la cantidad de café que hubiera.

ABELARDO MORALES AMARILES: Este es un testigo que se declara íntimo amigo del demandante. Es un chofer de la zona y carga café, aunque nunca ha sido trabajador de la cooperativa. No sabe la fecha de ingreso del actor, señala que cuando él no podía descargar mandaba a otro y que el servicio lo pagaban los dueños de la carga. También es testigo de oídas en cuanto a la contratación. Lo invitaba a ir a la cafetería y no le consta que necesitaba pedir permiso para ausentarse. Relata que era compañero de trago del actor. Dice que cuando no había café no cumplían función alguna. Relata este testigo que las funciones del demandante eran las de coterero, es decir recibía el café y lo

descargaba. Este testigo ignora quien contrató al demandante pero que entiende que lo contrató el fiel de la Cooperativa, pero está probado que el fiel no tenía facultades de contratación del personal.

GLORIA AMPARO MONTOYA: Empleada de Caficentro entre 1.996 y 2005. Si bien es cierto esta señora indica que los pagos los hacía la Cooperativa a través de notas contables, nunca dijo como era la nota contable, porque lo cierto es que los fieles recaudan los valores del descargue a los dueños de café, para entregárselo a quien realiza esa labor. Esta testigo se refiere es a hechos conocidos por su hija, pero no por ella personalmente, es una testigo de oídas. No conoce porqué fue desvinculado simplemente tiene una versión de oídas. No le consta que tuviera que pedir permisos, nunca presenció la labor que realizaba. Tampoco ésta testigo precisó las fechas de la contratación.

JOHAN ALBEIRO BENITEZ. Este testigo fue compañero de demanda del actor. El señala unas fechas de labor entre el 2010 y el 2014. Señala que su jefe inmediato era Alvaro Giraldo y que hubo otros jefes que no puede identificar. Este testigo se contradice en los pagos. Primero dice que los camioneros eran quienes le pagaban y luego lo negaba. Señala este testigo que cuando no había mucho que hacer no tenían horario fijo. El recibo pagaba en número de bultos descargados

IRMA CONSTANZA VEGA.: Era la Directora Comercial de la demandada, conoció al demandante porque iba a las agencias y lo veía en las afueras esperando carros para descargarlos. Fueron los productores de café quienes lo llevaron para el descargue. Señala expresamente que no era trabajador de la Cooperativa, ella lo sabe porque el auxiliar administrativo, le debía informar del personal de la cooperativa. Aclara que son los caficultores los que piden el descargue, la cooperativa no tiene incidencia con el asunto. El fiel le daba instrucciones al demandante, como donde poner el café, en que arrume, etc. El caficultor debe poner el café en la báscula de la cooperativa.

CRISTINA DUARTE ORTEGA: Vio al demandante en los alrededores del fielato de Ceilán descargando carros. Se

desempeñó como contadora y por ello puede afirmar que no estaba en la nómina de empleados de la Cooperativa. Nos aclara que el fiel, no tiene facultad alguna para contratar personal, simplemente compra el café. Señala que el pago del descargue lo realizaban los cafeteros

JHON HAROLD SOTO: *Es el que interviene en la selección del personal. Los nombramientos los hace la dirección administrativa y la gerencia. La Cooperativa no cuenta con personal suyo para el cargue o descargue del café. Este personal lo contratan los caficultores.*

Concordante con las pruebas anteriores existen las copias de las planillas de nómina y pago de personal de la Cooperativa del año de 2.014 en donde no aparece registrado el actor y si todos los trabajadores de la Cooperativa, lo cual demuestra que no era una persona vinculada con la entidad, sino simplemente era un coterero que habían llevado a desempeñar esas labores los propios cafeteros como lo informan algunos de los testigos que comparecieron a este proceso.

De las pruebas analizadas concluimos forzosamente:

PRIMERO: En ningún caso se pudieron establecer los extremos temporales de la supuesta vinculación del demandante con la Cooperativa.

SEGUNDO: Se estableció con toda claridad que el señor Wilser de Jesús Gutiérrez no hacía parte de la nómina de trabajadores de la demandada.

TERCERO: Se pudo probar que la actividad realizada por el demandante era pagada por los caficultores o dueños del café.

CUARTO: No se probó que funcionarios de la Cooperativa impusieran órdenes al demandante; simplemente daban instrucciones sobre la actividad, como en que arrume ubicar el café, el lugar donde debía ubicarse el descargue, se verificaba que los arrumes quedaran bien armados, etc.

QUINTO: Se probó que la única vinculación laboral que tuvo el demandante con la empresa lo fue entre el 18 de octubre y el 30 de diciembre de 2.001, contrato que fue liquidado sin queja alguna del demandante. Se trataba de un contrato temporal de trabajador enganchado en cosecha. A partir del

27 de noviembre de 2.001 solo prestó 16 horas de servicio. A parte de este contrato no existe otra contratación laboral con el demandante. SEXTO: El demandante no recibía órdenes de la Cooperativa, no estaba sometido a condiciones de subordinación o dependencia. La labor no era siempre personal, como lo señala el testigo Morales Amariles, cuando no podía descargar mandaba a otra persona que lo hiciera. No cumplía horario de trabajo. Se sorprende a la demandada, a última hora, después de 6 o 7 aplazamientos de la audiencia del artículo 80 con una prueba oficiosa que se notificó a través de correo electrónico, que no a la demandada, dos días antes de la audiencia de juzgamiento, cuando era obvio que no era posible el recaudo de dicha prueba que requería la búsqueda de documentos antiguos. El artículo 167 del Código General del Proceso, señala que las pruebas de oficio son para el equilibrio de las partes no para llenar las deficiencias procesales de algunas de ellas.

No se expresó en la prueba oficiosa que clase de documentos se ordenaban allegar al proceso no obstante que para todos es conocido que existen multiplicidad de documentos contables, tales como facturas, ordenes de trabajo, relación de gastos, asientos, notas contables, contratos mercantiles, laborales, No se expresó en la prueba oficiosa que clase de documentos se ordenaban a llegar al proceso no obstante que para todos es conocido que existen multiplicidad de documentos contables, tales como facturas, ordenes de trabajo, relación de gastos, asientos, notas contables, contratos mercantiles, laborales, administrativos etc., por lo cual se requería su especificación puntual. Unos documentos que se echan de menos con tal deficiencia en su decreto de prueba no puede deducirse mala fe del empleador. La testigo Gloria Amparo Montoya de la cual se dedujeron que existían documentos, pero el pago era aprobado por los caficultores, pero jamás señaló que documentos contables eran a los que se refería. Como ya se ha expresado la contabilidad de una empresa es bastante compleja y tiene demasiados documentos contables en su diligenciamiento diario.

Finalmente, la bitácora aportada en una hoja nada prueba. Las presunciones legales admiten prueba en contrario, el contrato escrito desvirtúa que hubiera podido iniciar labores en el año 2000. Un indicio verdadero es que no se haya realizado durante alrededor de 10 años de servicios ninguna reclamación sobre pago prestacional.

Las anteriores razones demuestran la inexistencia de un contrato de trabajo entre Don Wilser de Jesús Gutiérrez y la Cooperativa de Caficultores del Centro del Valle “Caficentro”, razón por la cual solicitamos la absolucón completa de la Cooperativa y por ello la revocatoria de la sentencia recurrida»

Entre tanto parte actora, señaló que:

«Teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia declara la existencia de la relación laboral, y que, una vez finalizada la relación laboral, el empleador deberá liquidar y pagar al trabajador los salarios adeudados, las prestaciones sociales, las vacaciones y las indemnizaciones a las que hubiera lugar. En caso de no hacerlo, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 65 el CST: “Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

No obstante lo anterior, la imposición de la sanción moratoria no debe efectuarse con el mero análisis objetivo de la mora, así lo ha expresado la CSJ, manifestando que: “...i) Su aplicación no es automática e inexorable, de manera que con la sola verificación de mora en el pago de salarios y prestaciones sociales por el empleador se pueda imponer; ii) en su imposición debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe una buena fe en su actuar, debe exonerarse de su pago; iii) puede así mismo exonerarse el empleador del pago de la indemnización, dada la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito y; iv) en todo caso, el empleador

ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buena fe su actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito”. CSJ SL, 26 enero2005 rad. 22817.

Teniendo en cuenta que no existe controversia por cuanto ya fue declarada la relación y existencia del vínculo contractual que suscitó entre el señor WILSER DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE –CAFICENTRO, ni tampoco existen dudas sobre los extremos temporales del contrato de trabajo y la asignación salarial que percibió el demandante durante dicha relación, se debe determinar si hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria. Frente al particular es claro que la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, no es de aplicación automática, si se tiene en cuenta que su naturaleza jurídica es sancionatoria, lo que lleva a explorarla conducta asumida por el empleador -deudor, pues de existir razones serias y atendibles que la justifiquen y lo ubiquen en el plano de la buena fe, deberá ser absuelto de tal indemnización. Así lo ha señalado, entre otras en las sentencias con radicación CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015, CSJ SL15507-2015, CSJ SL 7581-2016 y en la CSJ SL 360-2013.

Para el presente caso, se tiene que, al momento de concluir la relación laboral entre las partes, no se realizó de forma inmediata el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador (prestaciones sociales y vacaciones).

Así las cosas, la parte pasiva no esboza argumento alguno que justifique la mora en el pago de las prestaciones sociales a favor de la parte demandante al momento de fenecer el contrato laboral, por lo que no existe duda en cuanto a la omisión del empleador en su actuar, al no cancelar oportunamente las prestaciones derivadas de la relación laboral existente.

Pago de indemnización por falta de consignación de cesantías (3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990: el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en

el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo).

Es procedente en el caso concreto toda vez que la obligación para el pago de la misma surge desde el momento en que se declaró la relación laboral por parte del juez de primera instancia, tal como consagra la norma en cita, encontrándose que nunca hubo pago por concepto de cesantías hasta el momento de la terminación de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene como requisito sine qua non para su reconocimiento y pago en sede ordinaria laboral, que el juez habrá de valorar la ocurrencia o no de la mala fe por parte del empleador frente a la no consignación de las cesantías y ello no se valoró de forma profunda en primera instancia, y por ello la inconformidad. Es claro que no es una sanción que debe fulminarse de manera automática y que debe estudiarse el componente subjetivo del empleador, no obstante como se analizó en precedencia la entidad se abstuvo injustificadamente del reconocimiento de las prestaciones sociales, por tal motivo es fácil concluir que existe un actuar nocivo y tendencioso del empleador que da lugar a la sanción correspondiente.

Es claro que no es una sanción que debe fulminarse de manera automática y que debe estudiarse el componente subjetivo del empleador, no obstante como se analizó en precedencia la entidad se abstuvo injustificadamente del reconocimiento de las prestaciones sociales, por tal motivo es fácil concluir que existe un actuar nocivo y tendencioso del empleador que da lugar a la sanción correspondiente.

Finalmente considero importante traer al presente escrito, el ultimo pronunciamiento asistido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA LABORAL, MAGISTRADA PONENTE DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL1439-2021 Radicación n.º 72624 Acta 13 Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021); por medio del cual corroboro y sustento de manera jurisprudencial, el recurso de apelación interpuesto.

...”En cuanto al segundo punto de apelación, a través del cual el apoderado de la empresa critica la mala fe que observó el a quo en la conducta de la empresa -con lo cual la Sala entiende que cuestiona las sanciones moratorias-, cabe reiterar lo siguiente: Esta Corporación ha sostenido que las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

En este asunto, la Sala encuentra que la defensa se centró en desconocer la existencia de una relación laboral subordinada, sin recabar en otros factores de los cuales pueda deducirse su buena fe. De hecho, para la Corte, dado el sólido y persuasivo material probatorio acopiado, es claro que la demandante era una trabajadora subordinada de la OEI, puesto que recibía órdenes e instrucciones, cumplía un horario, laboraba en las instalaciones de la entidad, con sus materiales y herramientas de trabajo y bajo su control laboral, llegando incluso a despedirla libremente.

Por consiguiente, no es creíble que la entidad y sus representantes obraran bajo el convencimiento razonable de que la demandante fuese una trabajadora genuinamente autónoma. Desde este punto de vista, se mantendrán las condenas relacionadas con la valoración subjetiva de la conducta del empleador...”

Con los anteriores argumentos dejo sustentados mis alegatos de conclusión frente al recurso de apelación interpuesto.»

Con fundamento en los antecedentes del caso, y advirtiéndose que no se presentan actuaciones que potencialmente anulen el trámite, es del caso tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

De las argumentaciones esgrimidas por el recurrente; y en conformidad con el principio de consonancia regulado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; se extrae que la materia a dilucidar en esta sede, se contrae a establecer si entre las partes se suscitó un verdadero contrato de trabajo; de resultar positivo el anterior interrogante, se determinará:

- i) Procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del 99.3 Ley 100 de 1993;
- ii) El tiempo de prescripción sobre las cesantías;
- iii) Fechas en que se deben pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones;
- iv) O si, por el contrario, se deben declarar probadas las excepciones de mérito incoadas por la demandada.

Antes de desarrollar los problemas jurídicos planteados, se observa que el apoderado judicial de la convocada a juicio, formuló nulidad por la interrupción y/o fracción de las audiencias por parte de la *a quo* de la época, y para decidir sobre la misma, el Juez Instructor profirió el auto No. 1517 del 29 de agosto de 2019, en el que rechazó la referida nulidad, al estimar que la causal alegada por el profesional del derecho, no está prevista como una causal.

Frente a lo anterior; la parte accionada presentó recurso de alzada, en procura de que se revoque la decisión; e indicó *“no es cierto que yo haya convalidado la nulidad, toda vez que no se han hecho las audiencias, simplemente no ha habido la oportunidad de interponerla, simplemente esta no responde a la realidad procesal el hecho de decir que la convalida porque he tenido la oportunidad de estar en otras audiencias y no hubo, las audiencias se postergaron, no hubo audiencia, como lo indique al principio, esta es una norma de obligatorio cumplimiento y no tiene ambages, no tiene dobleces, se cumple en una sola audiencia o se viola gravemente la ley.”*

Para decidir son suficientes las siguientes, CONSIDERACIONES:

Cumple señalar que, en todos los ordenamientos procesales, tanto las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, se gobiernan por el principio de taxatividad o especificidad, es decir, si una codificación permite la apelación, será procedente sin miramientos, empero, si nada dice

al respecto, no se podrá interponer, sin que, para tal efecto, sean inadmisibles.

Ahora bien, el proceso laboral, precisamente en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, enumera los autos susceptibles de ser apelados, así: **«(...) 6. El que decida sobre nulidades procesales»**; sin embargo, al remitirnos al artículo 133 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS, se avizora que la causal alegada por el profesional del derecho que agencia los intereses de la encausada, esto es, **«interrupción y/o fracción de las audiencias por parte del juzgado»**; no se encuentra enlistada en dicho mandato; de ahí que no están llamados a prosperar los reparos esbozados por éste y por tanto se confirmará la decisión de primera instancia.

Pasando entonces a decidir sobre las objeciones efectuadas por las partes frente a la sentencia emitida en primera instancia, se memora que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución del mismo por parte del segundo. En efecto, el CST, en su artículo 22 establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración

De la definición anterior se desprenden los elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad, sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Ahora bien, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración, que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador, al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido, no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Entonces quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, según el cual, «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*»; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es pasible de ser derruida por la parte a quien se opone, esto es, el presunto empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Adentrándonos al caso en concreto, se determinará si el extremo plural demandado logró desvirtuar dicha presunción, esto con ayuda del material probatorio arribado a los autos.

Declaración de parte

El señor CESAR AUGUSTO MEDINA RINCÓN, en su condición de Representante Legal de CAFICENTRO, indicó que el demandante hace muchos años laboró para la CTA y de ahí se desvinculó, sin tener conocimiento de un nuevo contrato; explicó que el Fiel es el responsable de realizar las diferentes compras de café, sin contar con autorización para contratar; expresó que al fiel no le ayuda nadie, que dentro de las funciones encomendadas está la de evaluar, verificar la calidad del café y pagar; que los cafeteros se encargan de determinar quién les descarga el café, pero que esas

personas, esto es, quien descarga no tiene ninguna relación con el Fiel; que desconoce si el actor tenía las llaves del fielato, que la administración del punto de compra recae sobre el comprador del café; dijo que el Fiel no lo despidió, porque no era empleado de la CTA; indicó que no ha tenido contacto con el demandante y que no se reunió con este para llegar a un acuerdo conciliatorio. Finalmente manifestó que el Fiel es el encargado de las llaves del Fielato.

Testimonios parte demandada

Fue convidada la señora IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ, quien laboró para la entidad demandada por espacio de 30 años y su último cargo fue de Directora Administrativa y Comercial, relación que finalizó por salir pensionada; dijo conocer al demandante porque estuvo contratado por 2 meses y después los caficultores o camioneros le cancelaban el servicio de cargue y descargue de café; que no recuerda qué labores desarrollaba en la época que fue contratado; que el Fiel no tiene ninguna facultad para contratar, ya que esa decisión era de las oficinas; que el Fiel es el encargado de las llaves y no las podían entregar a otra persona; que no recuerda los detalles del incendio; que el acceso a las bodegas de la CTA, era libre, toda vez que los conductores llegaban con sus ayudantes y no tenían una restricción; que el caficultor daba la autorización para cancelarle a las personas que les ayudaban a descargar; explicó que las funciones del Fiel eran las de recibir el café en báscula, hacer análisis y pagarle al caficultor; dijo que no le constan las actividades

del Fiel porque solo arrimaba a saludar y eso lo hacía cada tres meses; y que no recuerda exactamente hasta cuando laboró el demandante

La señora CRISTINA DUARTE ORTEGA, en su condición de Directora Administrativa y Comercial de la accionada, indicó que algunas veces vio al demandante en Ceylán descargando café; que el actor no estuvo vinculado por contrato o nómina; pero si lo estuvo en una época y por espacio de 76 días, pero no recuerda la época; que el Fiel era quien compraba el café, previo a ello lo pesa, lo trilla y lo pagaba, y seguidamente hace el registro contable; que le consta que los caficultores autorizaban para que la CTA le cancelara a las personas que les ayudaban; que las llaves del Fielato están a cargo del Fiel, ya que dentro del reglamento está definido, que nadie más debe manejar las llaves y que desconoce el suceso del incendio.

JHON HAROLD SOTO MARTÍNEZ, labora desde hace 11 años para la demandada como Asistente Administrativo, dijo que conoce de vista al demandante y ello porque una vez visitó Ceylán; indicó que manejaba el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y que en los fielatos daban la capacitación de los extintores; que también era asignado al área administrativa, más o menos desde el 2009; explicó que realiza la selección de hojas de vida, pero no tiene injerencia sobre la forma de contratación; que nunca recibió hoja de vida del actor; que cuando realizó el recorrido se contactaba con el Fiel; reveló que no existe el cargo de apoyo de cargue y descargue, y que durante el tiempo que estuvo a cargo no manejó el tema de

contratación de obreros; que el tema de las operaciones de recolección, cargue y descargue de café las ejecutan en el Fielato; dice que el Fiel era quien administraba el punto, y para rematar sostuvo que cuando visitaba el Fielato, veía al demandante y otras veces no.

Testimonios parte demandante

JAVIER GRUESO MARÍN, manifestó que conoce al demandante por ser amigos; que laboró para el Fiel en el año 2003-2004; que cuando llegó al Fielato, el demandante ya trabajaba en dicho punto; además le consta porque siempre lo veía pasar; que un día el demandante le contó que lo habían “sacado”; que el jefe del actor era el Fiel (Álvaro); que este era quien le pagaba por la prestación del servicio; que el señor Álvaro era el que compraba el café; que el accionante era el encargado de descargar los carros, pesar el café, y previo análisis del producto, se pasaba a la pila, sitio donde se arrumaba; que el señor Álvaro (Fiel), era el encargado de darle las ordenes al demandante; que el horario era de 6:30 a.m., o 7:00 a.m., y dependiendo de la cantidad de café, se extendía el horario, porque el producto -café- había que dejarlo empacado, cocido y encasillado, todo ello, para desocupar la bodega y recibir más café; que éste -testigo- trabajó por temporadas y el demandante era el hijo de la empresa; que el señor Álvaro Giraldo, le daba las órdenes; que la relación entre actor y el Fiel (Álvaro) era confiable, que el señor Wilser era la persona que portaba las llaves y que también le contó que nunca le pagaron las prestaciones sociales. Finalmente indicó

el testigo, que el día del incendio, la persona que estaba presente era el actor, que le consta porque ese día estaba celebrando su cumpleaños, y cuando vieron todas las personas reunidas en la celebración la humarada, presencié el hecho.

ABELARDO MORALES AMARILES; conoce al actor desde su niñez y cuando empezó a transportar café desde el año 2000 o 2004 ahí fue cuando conoció al actor en la Cooperativa; que el demandante era quien lo guiaba en el descargue; expresó que los dueños del café le pagaban por transportar el producto y éste -testigo- lo llevaba al Fiel (Álvaro); que Raúl era la persona que compraba café; que el demandante era la mano derecha del Fiel, persona que le daba las órdenes al peticionante; que el señor Gutiérrez le contó que para ausentarse debía pedir permiso; que le preguntó al actor sobre su situación laboral y éste le comentó que no lo habían recibido más. Expresó el declarante, que la persona que le daba las órdenes al demandante eran los señores Raúl y Álvaro, que no solo trabajaba el señor Jhoan; que la persona que lo contrató fue el Fiel; que cada que buscaba al actor siempre estaba en la Cooperativa. Que cuando no había cosecha de café, realizaba otras actividades.

GLORIA MONTOYA URREGO, laboró para CAFICENTRO desde el año 1996 hasta el 2005, fecha cuando fue contratada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS hasta el año 2010; agregó que fue compañera de trabajo del actor; que el Fiel es el que maneja el punto de Ceylán y también el encargado de comprar el café; que la oficina de recursos humanos cancelaba los salarios; que

cuando ejecutó el cargo de secretaria, era empleada del Comité de Cafeteros a través de la CTA; que el señor ÁLVARO lleva muchos años y creo que tiene un contrato a término indefinido; que el señor Wilser cumplía un horario, que le consta que la persona que le cancelaba al actor era el señor Álvaro-Fiel, que “considera” que el pago se hacía con dinero de la CTA, porque se emitían unas notas contables y consiste en que el Fiel les hacía firmar un recibo de pago y que creo que iba a la contabilidad. Seguidamente aclaró la testigo, que a ésta le entregaban un recibo y al actor se le elaborada una nota contable, todo lo anterior le consta porque a la hija de ésta - testigo- también le hacían nota contable; expresó la declarante que el Fielato son unas bodegas de propiedad de la CTA; que no sabe los motivos por los que el demandante fue desvinculado, además para esa época no laboraba para la demandada; que cuando necesitaba ausentarse del trabajo tenían que informar al Fiel y le consta porque su hija también trabajó en el Fielato y ésta también pedía trabajo; que nunca estuvo presente cuando el demandante solicitó permiso; que la persona que le llamaba la atención era el Fiel, y aclaró que nunca estuvo presente en una situación de esas; que las notas contables las tenía la CTA; que nunca le dieron dotación; y que las funciones del actor eran recibir el café dentro de la bodega, pesarlo y atender los hilos, y cuando llegaba el camión, debía cargarlo; que durante el tiempo que ésta trabajo, esto es, entre el año 2001 al 2010, siempre vio al demandante en la bodega y que el demandante le comentó que lo habían despedido.

Frente a lo interrogado por la parte demandada, indicó la testigo que en la época en que laboró para la CTA, esto es, desde 1996 hasta el año 2005, última data cuando fue trasladada de cargo y de empleador, la CTA elaboraba la nota contable; que el demandante cumplía un horario de trabajo que era de 7:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., en tiempo de cosecha se extendía el horario; y cuando no había cosecha, generalmente trabajaban en compra de café y cargando camiones o descargando mercancía; que no le consta si el señor Álvaro le llamó la atención al demandante; que le consta que se emitía una orden contable porque a su hija le pagaban igual; que no le consta cuánto le pagaban al actor por la prestación del servicio.

JHOAN ALVEIRO BENÍTEZ RAMÍREZ (tacha de testimonio) indicó que fue compañero de trabajo del demandante en CAFICENTRO, desde el año 2000, que las funciones eran las de descargar, vaciar, empacar, cargar, secar el café, arrumar, pesar, manejar los hilos, hacer labores en la bodega, y eso fue hasta el año 2014, más o menos entre septiembre y octubre; que no laboraron más porque se acercaron a la Oficina del Trabajo, por no tener ninguna prestación social y como no se llegó a un acuerdo fueron despedidos; que desde el año 2000 al 2014 trabajaron -testigo y demandante- de manera ininterrumpida; que las funciones las desarrollaban en Ceylán, era el sitio donde se compra café; que su jefe inmediato era el señor Álvaro Giraldo; que también lo fue el señor Fredy, Néstor Raúl Bonilla; que tanto el testigo como el demandante firmaban un recibo de las funciones que desarrollaban; que cuando llegaba el café les

tocaba descargar y llevar los bultos hasta la balanza, posteriormente empacar; que debía cumplir horario de 7:00 a.m., a 3:00 p.m. jornada continua, y cuando había cosecha el horario se extendía; que el Fiel era el jefe inmediato, porque era el encargado de verificar los hilos, cargar, hacer los recibos de caja y también les cancelaba y fue éste -Fiel- quien les indicó que no trabajaban más; que para almorzar, se turnaban, pero no podían cerrar el punto; que al demandante jamás le llamaron la atención; expresó el testigo que hubo un incendio a mediados del año 2014, a la 1:00 a.m., y le consta porque eran los encargados de manejar las llaves; que también estaba presente la señora Dulce María, misma que se encargaba de la tienda agrícola; que la persona que los contrató fue el Fiel, jefe inmediato de la bodega, que los recibos los ingresaban al sistema de CAFICENTRO; que en temporadas mantenía con las llaves, porque se tenía que secar en los hilos, porque el café se dañaba; que la entidad encargada de cancelarle era CAFICENTRO, que los clientes no les daba dinero, que el horario lo establecía el Jefe inmediato; que el recibo de caja tenía el nombre de CAFICENTRO.

Como prueba documental, la parte actora allegó copia del Acta sin Acuerdo No. 087JOT_IT adelantada ante la Oficina del Trabajo y Seguridad Social; copia de manual de la Subestación de Policía de Ceylán; copia de la historia laboral emitida por PORVENIR S.A., solicitud de información dirigida a CAFICENTRO frente a los aportes al sistema general de seguridad social, y fotografías -fs. 2 a 23-.

Por su parte, la demandada allegó copia del contrato de trabajo a término fijo por medio tiempo, suscrito entre las partes en litigio, entre el 18 de octubre al 30 de diciembre de 2001; otro sí del contrato, en el que se extiende el contrato hasta el 31 de diciembre de 2001; constancia de afiliación al sistema general de seguridad social; planillas de pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2001, y comunicación de finalización del nexo laboral, calendada el 30 de noviembre de esa misma anualidad -fs. 54 a 75-.

Mediante proveído del 17 de mayo de 2019, el Juzgado decretó como prueba de oficio a cargo de la demandada, aportar *“notas contables que dan fe de los pagos realizados por la COOPERATIVA DE FACICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE -CAFICENTRO al señor WILSER DE JESUS GUTIERREZ, mismas que fueron mencionadas en la declaración rendida por la señora CRISTINA DUARTE ORTEGA, quien se desempeña como Directora Administrativa y contable de la entidad demandada.”*

Al valorar las declaraciones arribadas al noticiario este despacho desestima las rendidas por los testigos convidados por la parte demandada –*IRMA CONSTANZA y CRISTINA* y por la parte actora –*ABELARDO y JAVIER*-, por cuanto sus dichos no tienen una relación directa con los hechos objeto de discusión en el proceso, pues si miramos las declaraciones de las dos primeras, aunque manifestaron que prestaron sus servicios para la procesada, las

mismas revelaron que no visitaban con frecuencia la bodega, solo iban a saludar de vez en cuando, lo que permite inferir a esta Sala, que no tenían un conocimiento preciso sobre lo acontecido en dicho punto; respecto al señor Abelardo, también se desechará, ya que al principio de su declaración mostró certeza sobre sus dichos, pero en el devenir de la misma, manifestó que el actor le comentaba lo acaecido dentro de Ceylán, es decir, no tiene conocimiento real y de primera mano, de los hechos; corre la misma suerte la declaración del señor JAVIER, pues aquél ejecutó la labor de cargue y descargue en el Fielato para los años 2003 y 2004, fechas remotas frente a las pretensiones del actor, toda vez que el peticionario sostiene que el nexo laboral se extendió hasta el año 2014.

Contrario a ello, se acogerán los testimonios de los señores JHON HAROLD (demandado) GLORIA y JHON ALVEIRO (demandante), por ser contundentes en sus dichos, y con los cuales se permite a esta Sala tener la convicción de que en verdad, entre las partes si existió una relación laboral; si en consideración se tiene, que el primero de estos indicó que visitaba Ceylán, por ser el encargado del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que en los fielatos daba la capacitación de los extintores; dijo además, que cuando visitaba la bodega, en ocasiones veía al actor, lo que llama la atención de la Sala, pues quien a pesar de indicar que en CAFICENTRO no existía el cargo de apoyo de cargue y descargue, y por ser el encargado de evaluar y controlar los riesgos que pudieran afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales; debió informarle a la oficina correspondiente sobre la permanencia del actor en las bodegas, lo

que permite inferir que el testigo conocía de la existencia del actor y no era ajeno a la labor que éste desarrollaba dentro de las instalaciones del Fielato. Además, la señora Gloria, también testigo, fue tajante al indicar que el accionante laboró para la demandada, pues aquella presenciaba la labor ejecutada por el actor y veía como éste recibía el café dentro de la bodega, lo pesaba, y cuando llegaba el camión, debía cargarlo; conjuntamente expresó que el Fiel elaboraba una nota contable, la cual reposaba en las oficinas de la CTA demandada, sin que dentro del devenir procesal la encausada desvirtuara dichas afirmaciones, pues el *a quo* le dio la oportunidad procesal, a través del decreto de prueba de oficio para que allegara dicha información, y la entidad accionada guardó silencio; además dijo la testigo que cuando cobraba su salario veía como al actor le elaboraban una nota contable; lo anterior coincide con lo expuesto también por el testigo JHON ALVEIRO, quien realizó una declaración fluida y sin titubear detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la labor por el demandante, precisó que la persona que le daba las órdenes era el Fiel y recuerda con exactitud el momento en que ocurrió el incendio, ya que éste -testigo- también laboraba para la CTA en dichos períodos, y al igual que el gestor de la acción presenció dicho suceso, pues eran los encargados de manejar las llaves de la bodega, además de ello sostuvo que al actor, como a éste, les cancelaba la CTA a través de unas notas contables, es por ello que la declaración origina una percepción directa de los hechos, por haber laborado al lado del demandante, para la misma demandada; de ahí que sin mayores elucubraciones, se extrae que en realidad el demandante laboró

bajo la subordinación y dependencia de la entidad demandada, misma que le imponía las ordenes y los horarios de trabajo.

En ese orden de ideas, esta Sala encuentra acreditada la prestación del servicio por parte del actor; lo que conforme al artículo 24 del CST, conlleva a presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Se duele además el demandado del extremo de la relación laboral fijado por el *a quo*, pues insiste en que el promotor de la acción tuvo un solo contrato laboral el cual se encuentra liquidado, y que de los hechos de la demanda como de la declaración del señor JHON ALVEIRO, se indican otros extremos.

En lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral, la Sala de Casación Laboral en sentencia de 5 de abril de 2011, radicación No. 41224, sobre la carga probatoria de los extremos temporales de la relación de trabajo aseguró:

“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.”

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda.”

Ahora bien, de acuerdo con las subreglas jurisprudenciales señaladas en precedencia, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar los extremos temporales que ella pretende hacer valer en juicio, razón por la cual pasamos a analizar el material probatorio por ella allegado, que tenga la entidad de respaldar su dicho.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa del escrito de demanda que los hechos 1° y 2° de la demanda el accionante manifestó que tuvo dos vinculaciones con la demandada, así: **(i)** enero de 2000 y julio de 2005 y; **(ii)** enero de 2007 y octubre de 2014; sin embargo al valorar el material probatorio se observa que los testigos GLORIA Y JHON ALVEIRO; quienes a pesar de ser contundentes en sus declaraciones, al indicar la prestación del servicio del actor; también lo es, que manifestaron que el actor laboró desde el año 2000 hasta el 2014, como si fuera de manera ininterrumpida, sin acercarse por lo menos a lo indicado en los fundamentos facticos, y al detenernos en la documental, esto es, la afiliación al sistema general de seguridad social; se entrevé que el actor fue vinculado como trabajador de dicha entidad el 18 de octubre de 2001, por lo que se tendrá como inicio de la primera

relación laboral; empero no corre la misma suerte el extremo final, si en consideración se tiene que el actor alega que la misma se extendió hasta el año 2005, pero no existe prueba relevante que le permita a esta Judicatura determinar si en verdad la relación laboral acaeció en dicha fecha (2005); por el contrario, la entidad procesada, allegó copia del contrato de trabajo y la liquidación del mismo, en el que se desprende que el vínculo se canceló el 31 de diciembre de 2001, sin que la entidad demandada a la fecha de interposición de la presente acción le adeudara prestaciones económicas frente a esta relación.

Frente a la segunda vinculación - enero de 2007 y octubre de 2014- la Sala, confirma la tesis expuesta por el Juzgado, frente al extremo final, dado que al verificar el material probatorio, principalmente el documento que milita de folios 7 y 8 del expediente digital, consistente en una xerocopia del libro de actos urgentes del Comando Subestación de Policía Ceylán, donde se instauró una queja por el actor y Jhon Alveiro, calendada el 10 de octubre de 2014, contra el Gerente de la CTA accionada, quienes refirieron que no los dejaron ingresar a las bodegas del Fielato, documento que no fue desvirtuado ni controvertido por el extremo pasivo; por el contrario, el demandante no probó el extremo inicial; se itera, los testigos afirmaron al unísono que trabajó desde el año 2000 hasta 2014, manifestaciones que no podría la Sala tener en cuenta para fraccionar el tiempo de servicio deprecado por el demandante; de ahí que al no determinarse el extremo inicial del segundo vínculo

laboral, el cual es requisito esencial para cuantificar las pretensiones condenatorias.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, absolver a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE “CAFICENTRO” del actor, sin lugar a costas de esta instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto interlocutorio No. 1517 del 29 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 1° y 2° de la sentencia identificada con el número 134, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el 29 de agosto de 2009, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE “CAFICENTRO” de las pretensiones esbozadas por la parte actora, por las consideraciones esbozadas en el asunto del epigrafe.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral 3° de la decisión

CUARTO: REVOCAR el numeral 4° de la sentencia recurrida, la cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR en costas al señor WILSER DE JESUS GUTIERREZ FERNÁNDEZ a favor de la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CENTRO DEL VALLE “CAFICENTRO” Liquidese por la secretaria del Juzgado las agencias en derecho”.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053a531f68266ec57c07cbb99a85f37ae6131a479605463f43e0fd79b7d3c16**

Documento generado en 23/03/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>